

Leído que sea el auto de citacion por el escribano á la parte interesada, el procurador le entrega los autos bajo recibo, y el demandado tiene nueve dias para contestar la demanda.

El auto de citacion dice así:

Méjico (ó el lugar que sea), á tantos de tal mes y año.—Traslado á la parte demandada por el término del derecho.—Lo proveyó y firmó el señor juez, tantos, etc.—Doy fe.—Media firma del juez.—Firma del escribano.

Esto es si no se acompañan documentos á la demanda; pero como por lo comun se agregan algunos, el auto es así:

Méjico (ó donde sea), á tantos, etc. Por presentado con los documentos que acompaña y que rubricará el actuario.—Traslado á la parte demandada por el término del derecho. Lo proveyó y firmó el señor juez tantos, etc.—Media firma del juez.—Firma del escribano.

La prevencion de que se rubriquen los instrumentos por el escribano actuario, tiene por objeto el evitar falsificaciones ó suplantaciones que pudieran hacerse por alguna parte que procediese de mala fé.

La citacion es una cosa tan importante que, si se omite, ha lugar á intentarse el recurso de nulidad. Los efectos que produce son los siguientes:

previene la jurisdiccion del juez que cita, de manera que el demandado tiene que presentarse ante él, aunque no sea competente (ley 2, tít. 7, p. 3), interrumpe la prescripcion (ley 29, tít. 29, p. 3), sujeta al emplazado á comparecer y seguir el juicio ante el juez que era legítimo para él cuando le emplazó, aunque despues deje de serlo por mutacion de domicilio y otra causa (ley 12, tít. 7, p. 3,) y hace nula la enagenacion de la cosa demandada, si se probare que fué hecha maliciosamente (leyes 13 y 14, tít. 7, p. 3).

CAPITULO XI.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, Y DE CÓMO SE SIGUE EL JUICIO EN REBELDÍA, POR FALTA DE ELLA.

Hecha la citacion en la forma indicada, el demandado tiene un término de nueve dias para contestar á la demanda. (ley 1, tít. 6, lib. 11 de la N, y art. 332 de la ley de 29 de Noviembre de 1858).

La contestacion de la demanda es un escrito en que el demandado contesta á la demanda que se le puso. El demandado puede contestar negando ó confesando la demanda. Si la niega, hay necesidad de la prueba, y si la confiesa, él mismo pronuncia su sentencia, pues á tanto equivale la con-

fesion, como lo dicen las leyes y los autores, sin que haya en tal caso necesidad de pruebas, en virtud de aquel principio conocidísimo de derecho, que dice: "confesion de parte, releva de prueba." Tambien puede el demandado confesar una parte de la demanda y negar la otra.

La contestacion de la demanda es la raíz del pleito, y mientras no la haya no hay juicio, ni la cosa sobre que se versa la disputa puede llamarse litigiosa, pues la ley dice, que cosa litigiosa es aquella sobre que hay demanda contestada.

Pero el silencio del demandado, despues que le citaron, se tiene por una confesion tácita, y se le sentencia en rebeldía, ó se sigue el negocio por la via de asentamiento, salvo que la dilacion en contestar nazca de una causa justa y que se pruebe, como enfermedad ú otra semejante, pues en estos casos es bien sabido que al ignorante ó impedido no corren los términos (ley 2, tít 7, p. 3).

Podría decirse que, como no hay juicio sin oír al demandado, es decir, sin contestacion, quedaba siempre el recurso de nulidad al que habia sido sentenciado en rebeldía. Pero esta objecion se desvanece recordando que el recurso de nulidad tiene lugar cuando no se ha citado al demandado para que conteste; mas no cuando se le citó, y luego se le sentenció en rebeldía, atendida su confesion tácita que probó con su silencio.

Si el demandado no contesta á la demanda dentro del término legal, acusándole rebeldía, se sigue el juicio, ó en rebeldía ó por la via de asentamiento. (Ley 11, tít. 8, p. 3, y 1, 2 y 3, tít. 11, lib. 4 de la R., que son 1, 2 y 3, tít. 5, lib. 11 de la N.). Lo primero consiste en seguir la causa por rebeldía en estrados hasta definitiva, como si el demandado hubiera comparecido. En este caso, si el demandado está en el pueblo, acusada rebeldía por el actor, se declara por contestada la demanda, se recibe á prueba, y el auto de ésta se le hace saber: rinde el actor la suya, y pasado el término y hecha publicacion si la pide, alega de bien probado; concluye, y el juez sentencia, y las diligencias de sustanciacion se notifican en los estrados del tribunal, á escepcion de las de demanda, prueba y sentencia, que se le deben hacer saber en persona; y no dejándose ver, á su familia ó criados; y no teniéndolos, á sus vecinos ó por medio de avisos. Pasado el término de la apelacion, declara el juez la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y procede á su ejecucion; pero en todo á instancia del actor. Si el reo se halla domiciliado en otra jurisdiccion, y está sujeto en el negocio al juez que le citó; aunque segun la ley, debe seguirse el juicio sin otro emplazamiento (LL. 13, tít. 4 y 1, tít. 5, lib. 11 de la N.), dice Tápia, que

el modo de seguir los autos en rebeldía, es librar cuatro exhortos en el discurso del pleito, no estando muy distante el reo: el primero, de emplazamiento con término perentorio para que comparezca: el segundo, para hacerle saber el auto de prueba, porque aunque no haya comparecido hasta entonces, si comparece y pide los autos, se le deben entregar y admitir la prueba que dé dentro de su término: el tercero para notificarle la sentencia, por si quisiere apelar de ella; y el cuarto, para que, declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada, se ejecute. Yendo documentados estos exhortos, los debe cumplimentar el juez del domicilio, y como ejecutor misto, no escederse de lo que ellos prevengan; mas si del mismo despacho resultan méritos suficientes para no cumplimentarlo, por no ir documentado, ó por incluir algunas excepciones legales para denegarle el cumplimiento, podrá hacerlo así el juez requerido, y á la parte queda el recurso á su superior inmediato para que revoque ó confirme, segun calificare de justicia. (Febr. de Tap. tom. 4, cap. 6, núm. 31 y 32).

El otro medio que tiene el actor contra el demandado rebelde, es la *via de asentamiento*, esto es, que se le ponga en posesion de la cosa ó bienes de éste. Si la demanda fuere por accion real,

debe entregarse al actor la cosa demandada, y si fuere por accion personal, se le entregarán bienes equivalentes á la deuda, que sean muebles, y solo en defecto de éstos, raices. Si hecha la entrega compareciere el reo á alegar de su justicia, en el término de dos meses por accion real, y de uno por personal, contados ambos desde el dia que se hizo el asentamiento, purga la rebeldía, se le devuelven los bienes, y se le oye en via ordinaria; pero no compareciendo dentro de esos términos, el actor queda verdadero poseedor de los bienes, y no está obligado á responder al demandado sobre la posesion, sino solo sobre la propiedad. Cuando el asentamiento es por accion personal, si pasado el término el actor quiere mas bien ser pagado de la deuda que tener la posesion de los bienes, deben venderse éstos en almoneda, por orden del juez, y con su juicio satisfacerse la deuda y costas, devolviéndose el exceso, si lo hubiere, al dueño, ó tomando otros bienes suyos si no alcanzaren los primeros. (L. 1, tít. 11, lib. 4 de la R.)

Las partes no pueden pactar que no haya contestacion de la demanda, pues esto seria contra las leyes; y para que pudiera consentir en que no se contestara, era preciso que el actor retirase su demanda.

La contestacion de la demanda produce los efec-

tos siguientes: perpetua la accion intentada en el juicio por cuarenta años, pues si se suspende el litigio porque las partes no lo agitan, se entiende que consienten en tener viva la accion: que una vez hecha la contestacion, no puede el demandante dejar de proseguir el pleito, ni mudar su accion contra la voluntad del demandado; que ambos litigantes quedan sujetos al juez, aunque sea incompetente, salvo que se ponga protesta; que se interrumpe la prescripcion; que se hace la cosa litigiosa, como ya dijimos; que el apoderado puede ya sustituir al poder que se le confirió, y aunque fallezca uno de los litigantes, puede tambien continuar el pleito, aunque los herederos no le ratifiquen el poder, ni le den otro, salvo que elija nuevo apoderado. (Ley 8, tit. 10, p. 3; Paz, Prax, tom. y part. 1, temp. 6, núms. 9 y 22.)

Para que se comprenda mejor en lo que consiste la contestacion de la demanda, pongo el siguiente ejemplo:

“Señor juez tantos, etc.

“Jorge N., en la demanda promovida contra mí por D. Víctor Z. sobre declaracion del verdadero sentido de una cláusula de escritura pública, y contestando al traslado que se me corrió, ante usted, y por el ocurso mas

oportuno, digo: Que hace muy mal mi contrario en suponer que yo estoy obligado en virtud de la cláusula cuarta de la escritura que cita, á pagar adelantadas las anualidades de los réditos del dinero que me prestó el año de 1850. La cláusula cuarta de la escritura no puede ser mas terminante y esplicita á mi favor, pues dice así: “El Señor N. se obliga *voluntariamente* á pagar por anualidades adelantadas el importe de los réditos de este capital de veinte mil pesos, que bajo las condiciones antedichas le presta D. Víctor Z.

“Desde luego se ve que la palabra *voluntariamente* me salva de una obligacion estricta, y me deja en libertad de hacer el pago de la manera que mejor me acomode, ya sea por anualidades adelantadas, ya por réditos anuales vencidos, pues de otra manera estaba muy por demás la palabra *voluntariamente*, si la obligacion fuera tan estensa como se la quiere suponer.

“No dudo que la rectitud de usted se servirá por tanto declarar que no estoy obligado al pago de las anualidades adelantadas, sino vencidas, condenando en las costas al demandante por su notoria temeridad.

“A usted suplico se sirva proveer como pido, por ser así justicia, que juro con lo necesario.”

El lugar y la fecha de letra.

Firma del demandado.

Firma del abogado.

Como la contestacion de la demanda se apoya en las escepciones y defensas que opondrá el demandado á la accion del actor, parece muy conveniente examinar dichas escepciones, y me ocuparé de ello en el capítulo siguiente.

CAPITULO XII.

DE LAS ESCEPCIONES Y DEFENSAS EN QUE SE FUNDA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Se llama escepcion la exclusion de la accion. Las escepciones se dividen en perpétuas ó perentorias, y temporales ó dilatorias. Las perpétuas ó perentorias son las que destruyen la accion principal, como la paga, condonacion ó la remision, mutua peticion, que se explicará en el capítulo siguiente, y los otros modos de disolver las obligaciones. Las dilatorias son las que debilitan solo la fuerza de la accion principal, porque impiden su desarrollo, como son la de *tua non interest*, por la que se niega la personalidad del actor, la de libelo oscuro y algunas otras.

Las escepciones perpétuas ó perentorias se po-

nen juntamente con la contestacion de la demanda, pues ellas son la verdadera respuesta á la demanda. Antiguamente que habia dos escritos de contestacion, la respuesta y la réplica, se ponian dichas escepciones dentro de veinte dias despues de la primera contestacion; pero hoy, que se han suprimido los escritos de réplica y súplica, queda fijado (art. 333 de la ley de 29 de Noviembre de 1858), que dichas escepciones solo se pondrán dentro de los nueve dias concedidos para la contestacion, y que se pondrán juntamente con ella. Si contestada la demanda ocurrieren al demandado nuevas escepciones perentorias que oponer á ella, no se podrán admitir en consecuencia, sino como pruebas de las ya puestas en su contestacion, caso de que fueran propias para ello, pues si fuese dado el poner otro escrito en que se espusieran las escepciones nuevas, se trastornaria sin duda el orden que exige la ley para los juicios.

Las escepciones dilatorias deben oponerse simultáneamente si hay varias, dentro de los nueve dias anteriores á la contestacion de la demanda. (L. 1, tít. 7, lib. 11 de la N.) Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el